

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

En la fecha de 25 de marzo de 2019 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por D. Juan RODRIGUEZ LABURU, en nombre y representación como Presidente del Hernani Club de Rugby Elkarte Gernika Rugby Taldea contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 13 de marzo de 2019 por el que acordó aplazar la celebración del encuentro de la 16ª jornada de División de Honor, entre los equipos Gernika RT y CR Cisneros a la fecha del 1 de mayo de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En la fecha del 3 de febrero de 2019 estaba prevista la celebración del encuentro de la jornada 16ª de División de Honor, Gernika R.T. – C.R. Cisneros, de División de Honor.

El árbitro del encuentro hizo constar en el acta lo siguiente:

“A las 14'30 nos presentamos el trío arbitral en el campo de Urbieta y comprobamos el estado del mismo. Nos subimos a la grada del campo de fútbol anexo para tener una perspectiva elevada y realizamos una grabación en vídeo. Podemos comprobar cómo gran parte del terreno de juego, alrededor del 80% se encuentra encharcado. Las líneas son visibles, pero entendemos que si empezamos el partido será peligroso para los jugadores y muy complicado identificar a los jugadores y el perímetro del campo. Pedimos a los responsables del Gernika R.T. la posibilidad de buscar un campo cercano en buenas condiciones donde poder celebrar el encuentro y damos de plazo hasta las 16'00 para tomar una decisión al respecto. Siendo las 16'00 h. me comunican que no hay ninguna opción de encontrar un campo alternativo, por lo que decido junto con mis asistentes que el partido no se va a disputar y procedemos a firmar y cerrar el acta cumplimentado”

SEGUNDO.- El C.R. Cisneros alegó lo siguiente:

Primero.- el estado del campo de Urbieta, en donde el GERNIKA RT actúa como local, en cuanto llega la época de lluvias es inadecuado para la práctica del rugby de División de Honor desde todo punto de vista: desde la imagen que pretende dar el rugby, desde el juego por la imposibilidad de su normal y buen desarrollo y, principalmente, desde la seguridad de los jugadores por la extrema irregularidad, la inconsistencia del terreno de juego y el deficiente drenaje en más del 80% de su superficie.

Segundo.- el estado que presentaba el campo de juego el sábado 2 de febrero de 2019 no se debe simplemente a un hecho puntual acaecido en las últimas horas, si no a que las precipitaciones caídas durante el mes de enero y principio de febrero en todo Euskadi, y en concreto en Vizcaya han sido constantes y en gran cantidad.



Tercero.- *asimismo, y a la vista de las imágenes del campo, es claro que el estado del mismo no se había visto estropeado por algo ocurrido la noche anterior, si no que, al cúmulo del agua caída durante los días anteriores, se suma el uso continuo sobre el campo. Por tanto cualquier observador con un poco de conocimiento del juego del Rugby y con sentido común, podía sospechar con al menos unos días de antelación, que el campo no iba a estar en condiciones de albergar un encuentro de División de Honor el sábado día 2 de Febrero.*

Cuarto.- *el hecho de que en dicho campo se hubieran jugado otros partidos de otras categorías o competiciones, en ningún caso podría interpretarse que el mismo estuviera en condiciones adecuadas para la práctica del rugby, si no que deja en evidencia la falta de responsabilidad de quienes lo permitieron y la negligencia de quienes, viendo esta situación, no actuaron para clausurarlo.*

Quinto.- *con lo expuesto en los puntos “PRIMERO” a “CUARTO” de estas alegaciones, queda fehacientemente demostrado que en los días previos a la celebración del partido, se podrían haber tomado medidas que, en primer lugar garanticen la posibilidad de la realización del encuentro en otras instalaciones, realizando una reserva. Indicar que en Euskadi, a menos de 50 (cincuenta) kilómetros a la redonda del campo de Urbietta se pueden encontrar varias alternativas, algunas de ellas con césped artificial que sin ninguna duda, hubieran permitido la disputa del partido (de hecho, en Euskadi se disputaron ese fin de semana 4 partidos de competición nacional, dos de ellos en campos a menos de 50km de Gernika, sin que ningún otro hubiera de ser suspendido).*

Sexto.- *en caso de no tener la certeza o la seguridad o los elementos de juicio concretos para saber si el campo estaba en condiciones o no, es evidente que existía una duda razonable en los días previos que ameritaba informar a la Federación Española de Rugby, al Comité de Competición y Disciplina Deportiva y al Comité de Árbitros o el propio árbitro, para que se encargase una comisión que pudiera evaluar el estado del campo de forma previa al desplazamiento del equipo visitante.*

Séptimo.- *no se tomó en consideración al equipo contrincante tenía que hacer un viaje de más de 400 (cuatrocientos) kilómetros y con un coste elevado.*

Octavo.- *existe un precedente en esta temporada en la jornada 10º de División de Honor Femenina, cuando el Campo Central de la Ciudad Universitaria llevaba varios días congelado y el Club de Rugby Cisneros decidió comunicar al árbitro y al equipo rival de tal situación, con el fin de acordar un cambio de sede para la celebración del partido y evitando de esa manera que el partido sea suspendido y que el equipo de INEF Barcelona hiciera un viaje innecesario.*

Noveno.- *indicar que el CR Cisneros en todo momento estuvo dispuesto a que el partido se disputase en otro campo, aun cuando ello le supusiera un desplazamiento adicional y con ello un retraso en el comienzo del partido y en los planes de vuelta de su viaje.*



Décimo.- De hecho, el árbitro del encuentro, tras decretar que el campo de Urbietá no estaba en condiciones para jugar el partido, emplazó al club local para buscar un campo alternativo. Desconocemos que gestiones realizó el Gernika RT, pero a pesar de la multitud de campos de rugby existentes alrededor de Gernika, y sin duda, debido a la falta de previsión del club local, estos indicaron que no tenían posibilidad de desplazar el partido a otro campo.

Undécimo.- el artículo 49 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby dice:

“Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda.”

Duodécimo.- con lo expuesto en los puntos precedentes, se deja constancia de que el Gernika Rugby Taldea actuó con negligencia y falta de previsión, siendo por tanto el único responsable de no tomar las medidas necesarias para que el partido se pudiera celebrar en otro campo y, en caso de no ser posible, evitar al equipo del Club de Rugby Cisneros un costoso e innecesario viaje.

Décimo tercero.- respecto a la próxima celebración del partido, se deja constancia que durante el mes de febrero y el mes de marzo, en los fines de semana que no hay competición, sí hay competición internacional de la Selección Española Absoluta de XV que disputará el Campeonato de Europa, una concentración “Training Camp” de la Selección Española Sub-20 y convocatorias de la Selección Española de Rugby VII que participa en las Seven World Series.

Décimo cuarto.- los jugadores del Club de Rugby Cisneros Richard Stewart, Andrew Norton y Guillermo Domínguez están afectados a la concentración de la Selección Española Absoluta de Rugby que disputará el Campeonato de Europa, Alejandro Acarreta, Guillermo Moreton y Nicolás Fernández-Durán están convocados para la concentración “training camp” de la Selección Española Sub-20 e Ignacio Rodríguez-Guerra a la Selección Española Absoluta de Rugby a 7 que está compitiendo en las Seven World Series

Décimo quinto.- la Circular Número 4 de la Temporada 2018-2019 de la Federación Española de Rugby que se refiere a “NORMAS QUE REGIRÁN EL LII CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DE DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA EN LA TEMPORADA 2018/2019”, en su artículo cuatro inciso a). dice “...Tal y como fue aprobado por la Asamblea General de fecha 7 de julio de 2018, si un equipo tuviera tres o más jugadores convocados para una actividad de la selección nacional sénior o sub-20, de XV o de VII, podrá solicitar al Comité Nacional de Disciplina Deportiva el cambio de fecha de celebración de la jornada que le afecte siempre que lo haga con anterioridad a 15 días de la fecha prevista de la jornada afectada o en el plazo de los 5 días posteriores a aquél en el que la convocatoria se hiciera pública, y siempre que exista posibilidad real de que pueda celebrarse en la nueva fecha propuesta...”



por lo que entendemos que el espíritu de la norma es NO perjudicar al/los equipo/s que aportan jugadores a las distintas Selecciones Españolas

Es por lo que se solicita:

- Se den por presentadas en tiempo y forma las alegaciones recogidas en este escrito.
- Se considere al Gernika Rugby Taldea responsable de la suspensión del partido y en virtud del art. 49 del RPC sea obligado a satisfacer los gastos de autobús y del hotel ocasionados (según el coste de las facturas) al Club de Rugby Cisneros.
- Se fije la fecha de celebración del encuentro en un fin de semana que no coincida con competición internacional de las selecciones españolas sénior o sub-20, de XV o de VII”.

TERCERO.- El Club Gernika R.T. alegó lo siguiente:

La Junta directiva del Gernika RT, ante los hechos acontecidos el pasado sábado día 2 de febrero, que desembocaron con la suspensión, por decisión del trío arbitral, del partido de la jornada nº 16 de División de Honor de Rugby que debían disputar el Gernika RT y el CR Complutense Cisneros, quiere hacer las siguientes manifestaciones:

No es cierto que, tal y como se señala en el acta, alrededor del 80 % del campo estuviese encharcado. Había charcos, pero se podía jugar perfectamente el partido. Las líneas eran perfectamente visibles y si hubiera sido necesario se hubieran podido repintar, las que estuvieran en peor estado, en el descanso. Se acompaña vídeo del estado del campo.

Carece de rigor y fundamento la afirmación, contenida en el acta, respecto a que si se empezaba el partido podría ser peligroso para los jugadores. En las 11 temporadas que lleva el Gernika RT en DH ningún jugador ha resultado lesionado como consecuencia del estado del campo, extremo éste que no puede ser extrapolado a otros campos donde se sigue jugando sin problema alguno.

Ni el club Gernika RT ni el CR Cisneros manifestaron, a través de sus delegados o entrenadores, que no quisieran disputar el partido.

Expuesto lo anterior, en Aras de no desvirtuar la competición a la altura en la que se encuentra, solicitamos a la Fed. Española de Rugby que determine, a la mayor brevedad, la fecha en la que este partido deba volver a celebrarse, interesando que sea en las fechas del primer parón de marzo a fin de que los jugadores de ambos equipos gocen del mayor periodo de descanso posible antes de retomar la competición el fin de semana del 24 de marzo”.

CUARTO.- En la fecha del 6 de febrero de 2019 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva adoptó la siguiente resolución:



Primero.- emplazar a ambos clubes para que, antes de las 18:00 horas del próximo miércoles 13 de febrero de 2019, acuerden una fecha para disputar el encuentro. En caso de no recibirse acuerdo, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva será el encargado de fijar la fecha de celebración del encuentro.

Segundo.- incoar procedimiento ordinario en base al contenido de la denuncia realizada por el club CR Cisneros.

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

Primero.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 44 del RPC “Un partido podrá ser suspendido por el mal estado del terreno de juego”. Circunstancia que parece que se daba en el supuesto que nos ocupa según la declaración de los árbitros.

Segundo.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 45 del RPC “La suspensión de un encuentro una vez que ya se encuentre el árbitro en la instalación deportiva o durante su celebración, será competencia exclusiva del árbitro, interpretando las causas señaladas en el artículo anterior.

Tercero.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 48 del RPC “Si un encuentro es suspendido antes del inicio o durante el desarrollo del mismo y fuera procedente su celebración o su continuación, ambos clubes deberán ponerse de acuerdo sobre la nueva fecha en el plazo máximo de una semana. De no ser así, o en el caso de que el encuentro deba celebrarse en un corto plazo de tiempo debido al sistema de competición, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva decidirá la fecha de celebración”.

Por ello, deberá emplazarse a los clubes para que se pongan de acuerdo sobre la nueva fecha en la que deba celebrarse el encuentro suspendido.

Cuarto.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el club CR Cisneros relativos a la suspensión del encuentro por causas imputables al Gernika RT, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que aporten.

QUINTO.- Sobre este acuerdo el club Gernika RT alegó lo siguiente:

Primero.-

Tal y como establece el artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones de esa Federación,

Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

De esto y de lo establecido en el Capítulo VII (“Suspensión de Encuentros) del Título II (“Las Competiciones”) del mismo Reglamento se deduce fácilmente que la suspensión de un encuentro o el cambio de la sede inicialmente prevista



para su celebración son hechos excepcionales que únicamente pueden producirse en los supuestos taxativamente previstos en la norma.

Según el propio Reglamento y por lo que aquí es de interés, un partido solo puede suspenderse antes de su comienzo cuando el mal estado del terreno de juego haga imposible su celebración [art. 44 a), b) y f) del Reglamento]. La valoración del estado del terreno de juego, en orden a la celebración de un partido, una vez que el árbitro está ya en la instalación deportiva, corresponde en exclusiva a este, pero la normativa, precisamente por la excepcionalidad de la suspensión, le intima a “procurar por todos los medios que el encuentro se celebre, y no suspenderlo salvo en caso de absoluta justificación”.

Ciertamente, el artículo 49 del Reglamento de continua referencia impone al Club que sea responsable de la suspensión de un partido el pago de los gastos y perjuicios que se ocasionen con dicha suspensión. Pero la propia literalidad del precepto y su carácter claramente sancionatorio dejan claro que esa responsabilidad solo puede ser exigida si concurre un grado de culpa relevante en el Club concernido, es decir, cuando pueda imputársele sin la menor duda la culpa de haberse tenido que suspender el partido, atendidas las circunstancias. Dicho claramente, cuando la culpa de haberse suspendido el partido sea del Club en cuestión, nunca en otro caso y, por descontado, nunca en casos de fuerza mayor.

La determinación de la responsabilidad, por tanto, exige la ponderación de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, teniendo en cuenta:

1º.- Que aunque la valoración necesariamente se verifica ex post, es decir, una vez conocida la suspensión del partido, ha de hacerse atendidas las circunstancias concurrentes con anterioridad a tal suspensión. Es decir, que no cabe argumentar que, como el partido se suspendió, necesariamente hubo falta de previsión y, por tanto, responsabilidad del titular del campo, porque esto supondría el establecimiento de un sistema de responsabilidad objetiva que ni la letra ni el espíritu de la norma autorizan.

Hay que valorar razonablemente las circunstancias que se daban con anterioridad a la fecha y hora señaladas para la celebración del encuentro.

2º.- Desde el punto de vista reglamentario, más irregular incluso que no prever que un partido no va a poder ser disputado en el día y campo programados es el provocar la suspensión o alteración del lugar de celebración sin motivo suficiente para ello, porque ya ha quedado dicho que tanto la suspensión como la alteración del escenario previsto son la excepción.

Por todo lo anterior, consideramos que un Club no solo está exento de cualquier responsabilidad cuando la suspensión del partido obedece a causas de fuerza mayor, lo cual se da por supuesto, sino que lo ha de estar también incluso aunque haya podido incurrir en un error de juicio en la valoración de las circunstancias, si el error es excusable.



Segundo.-

Lo que se acaba de señalar sobre que incluso un error de juicio, atendidos los hechos, puede ser excusable y enervar una eventual responsabilidad, nos parece incuestionable. Y sin duda que el CR Cisneros podrá compartir esta conclusión, porque él mismo incurrió en un error de esa naturaleza esta misma temporada y, casualmente, además, en el partido que le enfrentaba a mi representado Gernika Rugby Taldea en la primera vuelta del campeonato. Lo que ocurre es que, en esa ocasión, el —a nuestro juicio— evidente error de juicio no dio lugar a la suspensión del partido, sino al traslado de la sede de disputa inicialmente prevista, lo cual, en cualquier caso, supone una alteración de la competición.

Nos referimos, en concreto, a lo sucedido en la jornada 5 de la presente temporada 2018-2019, en el partido que se disputó el día 20-10-2018. Resulta que el día 19-10-2018, es decir, la víspera del partido, la Universidad Complutense y su servicio de jardinería presentaron ante esa Federación escritos en los que aludiendo a “las labores de resiembra y de mantenimiento de nuestras instalaciones del Estadio Nacional” y “a las condiciones meteorológicas anunciadas para este fin de semana”, notificaban un cambio en la sede de disputa del partido (decisión que en absoluto era de su competencia), lo que suponía, además, un cambio en el tipo de terreno de juego (de uno hierba natural, que era el previsto y el que, en consecuencia, condicionó la preparación del partido por nuestro equipo, a otro de hierba artificial).

Como era evidente que la resiembra del campo, como actuación perfectamente programada con antelación, era todo lo contrario a un supuesto de fuerza mayor, que es lo que, si acaso, hubiera podido justificar el cambio (art. 44.b del Reglamento), el propio CR Cisneros se centró exclusivamente en el asunto de la previsión meteorológica para, por sí y ante sí, decidir el cambio de campo (cosa que tampoco era en absoluto de su competencia). Y de este modo, la misma víspera del partido notificó a la Federación que “tras las lluvias acontecidas en las últimas horas y la previsión meteorológica, nos vemos obligados a cambiar de campo para celebración del partido. La nueva ubicación será en el Campo de Paraninfo en el mismo horario. Informamos que el campo es de hierba artificial. Adjuntamos comunicación con el cambio y plano de situación”.

A la vista de estas alegaciones, la Federación ratificó el cambio de sede de disputa del partido que había decidido unilateralmente el CR Cisneros. La meteorología no es un juego de azar ni un ejercicio de adivinación, sino una verdadera ciencia, que con una antelación de 24-48 horas facilita previsiones con una fiabilidad cercana a la certeza. Por este motivo, en la ocasión de que tratamos, mi representado se tomó la molestia de consultar cuál había sido el régimen de lluvias recogidas en la estación meteorológica de la Ciudad Universitaria de Madrid los días inmediatamente anteriores al 19-10-2018, según los datos de la Agencia Estatal de Meteorología y, especialmente, cuál era la previsión que la misma Agencia facilitaba para el día siguiente, que era el



previsto para el partido y que era el motivo aducido por el CR Cisneros para la modificación.

Para nuestra sorpresa, resultó que los días 16 y 17 de octubre no se había producido precipitaciones en absoluto, que el día 18 cayeron 4,4 litros por metro cuadrado y el día 19, 7,2 litros por metro cuadrado. Más importante aún, resultó que la previsión para el día 20 era de un tiempo parcialmente soleado y sin precipitación. Todo lo anterior quedó de manifiesto en el recurso que presentamos la misma mañana del día 20-10-2018, cuyo contenido damos aquí por reproducido.

Tal y como estaba previsto por la Agencia de Meteorología, el día 20-10-2019 no llovió sobre Madrid. Y, por si alguien tiene la mínima curiosidad, en lugar de consultar los fríos datos de la Agencia Estatal de Meteorología para ese día, puede recurrir al ejercicio, probablemente más entretenido, de visionar el video del partido disputado en la indicada fecha, que todavía está disponible en la página web de la Federación, y comprobar que se desarrolló bajo una meteorología amabilísima. De hecho, durante la mayor parte del mismo incluso lució el sol.

Por otro lado, el campo donde inicialmente estaba programado el partido, a las 10:21 horas del día señalado, presentaba el aspecto que se aprecia en la adjunta Fotografía.

A la vista de todo lo anterior, quedó claro que los temores del CR Cisneros sobre que las condiciones meteorológicas impedirían el 20-10-2018 disputar con normalidad el partido en el lugar inicialmente programado carecían de fundamento y constituyeron un evidente error de apreciación. Visto el asunto retrospectivamente, no hay ninguna duda de que el motivo alegado para el cambio no concurrió y, más aún, que si el CR Cisneros realmente hubiera tenido en cuenta las previsiones meteorológicas, que parece que es lo mínimo que la prudencia y el sentido común exigirían cuando lo que se alega para justificar el cambio es precisamente la eventualidad de una climatología inclemente, fácilmente hubiera podido evitar el error padecido.

No obstante, como seguro que el CR Cisneros no actuó de mala fe en la ocasión que nos ocupa, consideramos entonces y lo reiteramos ahora, que desde luego que su error, a nuestro juicio fácilmente evitable, no era motivo de exigirle ningún tipo de responsabilidad ni de una censura especial.

Tercero.-

Con el antecedente señalado en el apartado anterior, pasamos a exponer las circunstancias que concurrían el día de la suspensión del partido objeto de este expediente y que motivan al mismo CR Cisneros a reclamar ahora nuestra responsabilidad.

Ya de entrada hay que señalar que nos resulta sorprendente la categórica afirmación que vierte el Club denunciante, de que el estado del campo de Urbieta, en donde el GERNIKA RT actúa como local, en cuanto llega la época



de lluvias es inadecuado para la práctica del rugby de División de Honor desde todo punto de vista: desde la imagen que pretende dar el rugby, desde el juego por la imposibilidad de su normal y buen desarrollo y, principalmente, desde la seguridad de los jugadores por la extrema irregularidad, la inconsistencia del terreno de juego y el deficiente drenaje en más del 80% de su superficie.

Esta aseveración, que rechazamos terminantemente, es perfectamente gratuita y, pese a su gravedad, el denunciante no se molesta en apoyar con ningún tipo de prueba.

Por nuestra parte, para desmentirla, nos bastará con indicar que, como consta en los antecedentes de esa Federación, a los que nos remitimos, hasta el partido que nos ocupa jamás se había suspendido por decisión arbitral la disputa de ningún encuentro programado en Urbietta, ni en lo que el CR Cisneros llama “época de lluvias” ni en ninguna otra. Lo cual, salvo que consideremos que todos y cada uno de los árbitros que han pasado por nuestro campo ignoran el Reglamento o son unos irresponsables, está poniendo de manifiesto la ligereza con que se produce el CR Cisneros en su escrito. O sea, que los antecedentes no ofrecían ningún motivo para dudar de que el encuentro pudiera disputarse como estaba programado.

Por otro lado, la meteorología los días anteriores al señalado para el partido no fue particularmente adversa para la época del año en que nos encontramos. Así, el día 1-2-2019 (la víspera del partido), apenas se recogieron en total unos insignificantes 2,6 litros de agua por metro cuadrado en 24 horas. Y la previsión para el día siguiente era de total y absoluta normalidad. De hecho, entre las 9 horas de la mañana y las 18 horas de la tarde del día 2, se recogieron únicamente en total 2,8 litros por metro cuadrado.

En prueba de lo anterior, adjunto (documentos nº 1 y 2) las lecturas detalladas obtenidas en la estación de Muxika (contigua a Gernika) por el Servicio Vasco de Meteorología, y que pueden verificarse además en la dirección <http://www.euskalmet.euskadi.eus/s07853x/es/meteorologia/datos/mapaesta.ap?e=5>.

Con estos datos objetivos, nada nos hacía dudar de la normal celebración del partido. Ciertamente, el árbitro del partido, cuando se personó en las instalaciones, consideró que el campo no se encontraba en las debidas condiciones, y decidió la suspensión del encuentro, para lo que reglamentariamente tiene competencia exclusiva (art. 45). Pero el que la decisión del árbitro sobre el particular sea definitiva, no quiere decir que sea infalible y que no quepa disentir de ella, especialmente cuando la conclusión — que el campo no está en las debidas condiciones— la obtiene el árbitro a partir de un dato de hecho —afirma que aproximadamente el 80% del terreno de juego estaba encharcado— que es objetivamente errónea.

La apreciación del estado del campo podrá ser objeto de interpretación subjetiva, pero no los datos de hecho. Y para acreditar que el árbitro se confundió en su apreciación, adjuntamos un estudio realizado por el arquitecto don Gorka Uria Unceta, que aportamos (documento nº 3), que acredita que,



contra lo que se dice en el acta, no era el 80%, sino el 12,27% la parte del terreno de juego estaba encharcada.

A esto tenemos que añadir que, siendo totalmente respetable la decisión final del árbitro del encuentro —por cierto, que el propio CR Cisneros manifestó su disposición a jugar el partido en las condiciones en que se encontraba el campo—, otras personas presentes en el lugar y con amplia experiencia en la materia, la encontraron injustificada. En crédito de lo que decimos, adjuntamos (documento nº 4) la carta que nos ha remitido don Gervasio de la Fuente Ibarlucea, durante 26 años Presidente de la Federación Bizkaina de Rugby, ex jugador y que además ha sido él mismo árbitro durante 15, en la que claramente manifiesta que a su juicio la decisión de suspender el partido no estaba justificada.

En conclusión: con el antecedente de que hasta la fecha no se había nunca suspendido la celebración de un partido por el estado del terreno de juego que nos ocupa, con los datos objetivos previos al encuentro y con la previsión meteorológica para el día del partido de la que disponíamos, era perfectamente razonable la presunción de que este se disputaría sin ningún problema. Y el haberlo entendido así de ningún modo merece el reproche ni la exigencia de responsabilidad reclamada por el CR Cisneros.

Y en su virtud,

SOLICITO DE ESE COMITÉ DE DISCIPLINA tenga por presentado este escrito y por causadas las manifestaciones que anteceden y, en mérito de las mismas, acuerde sobreseer el expediente incoado”.

SEXTO.- En la fecha del 13 de febrero de 2017 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva adoptó la siguiente resolución:

Primero.- establecer como fecha para la disputa del encuentro de la jornada 16ª de División de Honor, entre los clubes Gernika RT y CR Cisneros el fin de semana del 2/3 de marzo de 2019 en el Campo de Urbieta (Gernika)

Segundo.- Desestimar y archivar la denuncia del CR Cisneros que pretendía que se declarase responsable de la suspensión del encuentro al Gernika RT y, que a consecuencia de ello, se le obligase al Gernika RT a abonar las cantidades correspondientes a desplazamiento y alojamiento al club denunciante.

Los argumentos en los fundamentó su resolución fueron los siguientes:

Primero.- Respecto a la fecha de celebración de este encuentro y, de acuerdo con lo establecido en el Art. 48 del RPC “Si un encuentro es suspendido antes del inicio o durante el desarrollo del mismo y fuera procedente su celebración o su continuación, ambos clubes deberán ponerse de acuerdo sobre la nueva fecha en el plazo máximo de una semana. De no ser así, o en el caso de que el encuentro deba celebrarse en un corto plazo de tiempo debido al sistema de



competición, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva decidirá la fecha de celebración.

Se forzará al máximo para que las nuevas fechas de celebración de los encuentros no celebrados, si pertenecen a competiciones de doble vuelta, se disputen antes de que finalice la vuelta a la que pertenecen”.

A pesar de que el club CR Cisneros ha solicitado que este partido de dispute fuera de cualquier fecha donde haya actividad internacional, del equipo nacional Senior o S20 masculinos, no se debe acceder a tal petición ya que no se disponen de otras fechas libres en el calendario en lo que queda de temporada regular. Por ello, y al no existir acuerdo entre ambos equipos, el partido deberá disputarse en la primera fecha donde no haya competición nacional, o lo que es lo mismo, el fin de semana del 2/3 de marzo de 2019 (primera fecha libre de competición nacional en el calendario).

Todo ello sin perjuicio de que pudieran solicitar, por ejemplo y en el supuesto de que nuevamente cualquiera de los clubes tuviera 3 (o más) convocados con la selección nacional, un nuevo aplazamiento.

Segundo.- Respecto de la petición realizada por el CR Cisneros de que el Gernika Rugby Taldea sea declarado “responsable de la suspensión del partido y en virtud del art. 49 del RPC [y] sea obligado a satisfacer los gastos de autobús y del hotel ocasionados (según el coste de las facturas) al Club de Rugby Cisneros”, dicha petición debe ser desestimada.

Como bien indica (y prueba con informes datos meteorológicos, aunque no le corresponde a él la carga de la prueba) el Gernika RT, no existe prueba alguna de negligencia por su parte ni se ha probado que el campo de juego estuviera impracticable desde fechas anteriores a las de la celebración del encuentro de forma que dicho club (Gernika) debiera haber tomado algún tipo de medidas.

Sin entrar a valorar la situación del terreno de juego en las grabaciones aportadas por los árbitros, puesto que a ellos les corresponde la potestad discrecional de suspender un encuentro si lo estiman justificado como en este supuesto, el caso es que no existe prueba acerca de si el campo estaba en buenas o malas condiciones con una antelación suficiente a la fecha y hora prevista para la celebración del encuentro que determinase mala fe por parte del Gernika RT y, por tanto, se le debiera atribuir la responsabilidad de la suspensión del encuentro.

Además, tampoco obliga el RPC (en este caso al Gernika RT) a buscar ni tener previstos o reservados campos de juego alternativos para el caso en el que, eventualmente, pueda decidirse por la autoridad arbitral que el campo previsto para el desarrollo de un encuentro no está practicable o no debe llevarse a cabo por la seguridad de los propios jugadores.

Por todo ello, no es reprochable la actuación del Gernika RT ni le es imputable la responsabilidad de la suspensión del encuentro al no existir prueba suficiente



que determine lo contrario. Así, deberá desestimarse la petición del CR Cisneros.

SÉPTIMO.- En la fecha del 20 de febrero de 2019, el club CR Cisneros remite escrito al Comité Nacional de Disciplina Deportiva solicitando se vuelva a aplazar el encuentro de División de Honor de la 16ª jornada de liga (2 de febrero de 2019 - fecha original- y 2/3 de marzo de 2019 -fecha fijada en anterior aplazamiento-) que tenían que disputar contra el club Gernika RT, a otra fecha debido a que han sido convocados tres jugadores de su club con la Selección Nacional Absoluta para la concentración previa al partido correspondiente al REIC 2019 contra Rumanía en Madrid, para lo que los jugadores deberán estar concentrados con la selección nacional absoluta de rugby a XV del lunes 25 de febrero al domingo 3 de marzo de 2019.

OCTAVO.- En la fecha del 20 de febrero de 2019 el Comité Nacional de Disciplina deportiva adoptó la siguiente resolución:

Primero.- autorizar que el encuentro de la 16ª jornada de División de Honor, entre los equipos Gernika RT y CR Cisneros se aplace.

Segundo.- establecer como fecha de disputa para este encuentro el fin de semana de los días 9/10 de marzo de 2019 (primera fecha libre en el calendario).

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

La solicitud del CR Cisneros se encuentra amparada por la Asamblea General de la FER que en fecha 7 de julio de 2018, bajo el punto 8 del Acta de dicha Asamblea estableció que "En las mencionadas Circulares se establecerá que si un equipo de División de Honor o División de Honor B tuviera tres o más jugadores convocados para una actividad de la selección nacional sénior o sub-20, de XV o de VII, podrá solicitar al Comité Nacional de Disciplina Deportiva el cambio de fecha de celebración de la jornada que le afecte siempre que lo haga con anterioridad a 15 días de la fecha prevista de la jornada afectada o en el plazo de los 5 días posteriores a aquél en el que la convocatoria se hiciera pública, y siempre que exista posibilidad real de que pueda celebrarse en la nueva fecha propuesta".

En el caso que tratamos, la solicitud se ha formulado dentro del plazo establecido en dicha Asamblea -dentro de los cinco días posteriores a la convocatoria-, por lo que debe ser admitida dicha solicitud y, al concurrir los requisitos establecidos en la normativa aplicable, también debe ser estimada.

Por ello, y dado que existe la posibilidad real de jugar dicho partido en otra fecha, no existiendo acuerdo entre los clubes para la disputa de este encuentro (no llegaron a acuerdo acerca de la fecha de disputa de este encuentro en el anterior aplazamiento), el partido se fijará por este Comité (Art 47 del RPC) en la primera fecha libre del calendario posterior a la fecha original de disputa del encuentro, que sería el fin de semana del día 9/10 de marzo de 2019.



NOVENO.- En la fecha del 4 de marzo de 2019, el club CR Cisneros remite escrito al Comité Nacional de Apelación solicitando se vuelva a aplazar el encuentro de División de Honor de la 16ª jornada de liga (2 de febrero de 2019 -fecha original- 2/3 de marzo de 2019 -fecha fijada en anterior aplazamiento- y 9-10 marzo –fecha fijada en el último aplazamiento) que tenían que disputar contra el club Gernika RT, a otra fecha debido a que han sido convocados dos jugadores de su club con la Selección Nacional Absoluta para la concentración previa al partido correspondiente al REIC 2019 contra Bélgica en Madrid, para lo que los jugadores deberán estar concentrados con la selección nacional absoluta de rugby a XV del lunes 4 al domingo 10 de marzo de 2019 , y otro jugador convocado con la selección nacional de Rugby VII para la disputa de las Sevens Series de Vancouver.

DECIMO.- En la fecha del 6 de marzo de 2019 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva adoptó la siguiente resolución:

Primero.- autorizar que el encuentro de la 16ª jornada de División de Honor, entre los equipos Gernika RT y CR Cisneros se vuelva a aplazar.

Segundo.- establecer como fecha de disputa para este encuentro el fin de semana de los días 16 / 17 de marzo de 2019 (primera fecha libre en el calendario).

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

La solicitud del CR Cisneros se encuentra amparada por el Punto 4º.a) de la Circular nº 4 de la FER que dijo que "En las mencionadas Circulares se establecerá que si un equipo de División de Honor o División de Honor B tuviera tres o más jugadores convocados para una actividad de la selección nacional sénior o sub-20, de XV o de VII, podrá solicitar al Comité Nacional de Disciplina Deportiva el cambio de fecha de celebración de la jornada que le afecte siempre que lo haga con anterioridad a 15 días de la fecha prevista de la jornada afectada o en el plazo de los 5 días posteriores a aquél en el que la convocatoria se hiciera pública, y siempre que exista posibilidad real de que pueda celebrarse en la nueva fecha propuesta".

Cabe destacar, en primer lugar, que el párrafo 2º del Punto 4º de la Circular nº4 referente a las normas que regirán el LIII Campeonato de Liga Nacional de División de Honor Masculina en la temporada 2018/2019, debe ser siempre interpretado bajo el criterio extensivo (o más favorable a los interesados). En dicho caso, el concepto "una actividad" debe ser interpretado como "cualquier actividad" que tanto la Selección Nacional Sénior o Sub-20, ya sea de XV o de VII, celebren y afecte al club que tenga tres o más jugadores convocados en total entre todas ellas.

Así, en supuestos como el que nos ocupa, si un club tuviera tres jugadores convocados cada uno para una actividad distinta incluso con distintas selecciones, pero afectando a la misma jornada, la solicitud de aplazamiento deberá estimarse (siempre que se realice en plazo y forma). El motivo para que dicha solicitud se entienda estimada es que, según criterio de este Comité, la norma (amparada en un acuerdo aprobado por la Asamblea General) pone el



acento en que para estimarse la propia solicitud lo relevante es que un club se vea privado de, al menos, tres jugadores a la hora de afrontar un determinado encuentro, como sucede en el caso que nos ocupa, siendo irrelevante que los tres jugadores no sean convocados para la misma única actividad.

En el caso que tratamos, la solicitud se ha formulado dentro del plazo establecido en dicha Asamblea -dentro de los cinco días posteriores a la convocatoria-, por lo que debe ser admitida dicha solicitud y, al concurrir los requisitos establecidos en la normativa aplicable, también debe ser estimada.

Por ello, y dado que existe la posibilidad real de jugar dicho partido en otra fecha, no existiendo acuerdo entre los clubes para la disputa de este encuentro (no llegaron a acuerdo acerca de la fecha de disputa de este encuentro en el anterior aplazamiento), el partido se fijará por este Comité (Art 47 del RPC) en la primera fecha libre del calendario posterior a la fecha original de disputa del encuentro, que sería el fin de semana del día 16/17 de marzo de 2019.

DECIMOPRIMERO.- Contra este acuerdo recurrió el Gernika Rugby Taldea ante este Comité Nacional de Apelación alegando lo siguiente:

Por correo electrónico recibido a las 16:24 del día de hoy, se nos ha notificado la decisión del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de aplazar el partido programado para el próximo día 10-3-2019 a disputar en el campo de Urbieta entre el Gernika RT y el CR Cisneros. Y entendiendo que dicha resolución no es conforme a derecho y lesiona los intereses de mi representado, deduzco contra ella RECURSO DE APELACIÓN ante ese Comité, causando al efecto las siguientes alegaciones:

Aunque la notificación no lo diga, suponemos que el motivo del aplazamiento aducido por el CR Cisneros será el previsto en la norma 4ª A de la Circular nº 4 de esa Federación, que regula las que regirán el LII campeonato de liga nacional de división de honor masculina en la temporada 2018/2019, según el cual

Si un equipo tuviera tres o más jugadores convocados para una actividad de la selección nacional sénior o sub-20, de XV o de VII, podrá solicitar al Comité Nacional de Disciplina Deportiva el cambio de fecha de celebración de la jornada que le afecte siempre que lo haga con anterioridad a 15 días de la fecha prevista de la jornada afectada o en el plazo de los 5 días posteriores a aquél en el que la convocatoria se hiciera pública, y siempre que exista posibilidad real de que pueda celebrarse en la nueva fecha propuesta.

Al no habérsenos notificado ni la solicitud de aplazamiento del CR Cisneros ni la resolución del Comité a quo, planteamos el recurso sobre la presunción de que se habrá alegado como motivo la convocatoria de dos jugadores de dicho equipo para la selección XV (según convocatoria del día 4-3-2019), más uno o varios jugadores para la selección VII.

A nuestro juicio la decisión adoptada por el Comité de Disciplina es inaceptable, por los siguientes motivos:



1º.- Los jugadores Francisco Hernández-Jiménez, Manuel Sáinz-Trápaga e Ignacio Rodríguez-Guerra, convocados con la selección VII, A EFECTOS COMPETITIVOS, NO SON JUGADORES DEL CR CISNEROS, sino que son jugadores becados por la FER y que, por tanto, están a disposición de la misma y de las selecciones nacionales a tiempo completo.

En consecuencia, ninguno de tales jugadores puede computarse para alcanzar la cifra mínima de 3 señalada por la norma.

2º.- La razón de ser de la facultad de aplazamiento radica en la presunción de la disminución de las opciones deportivas de los equipos que tienen que ceder un número significativo de sus jugadores (al menos 3) a las selecciones nacionales.

Siendo esto así, resulta un verdadero fraude el que se compute entre los afectados a los nombrados jugadores llamados con la selección VII, cuando ninguno de ellos ha sido convocado ni ha disputado un solo minuto con el CR Cisneros durante esta temporada 2018/2019. Nos remitimos a todas y cada una de las actas de los partidos disputados hasta la fecha para comprobar la veracidad de lo que decimos.

Por tanto, la petición de aplazamiento constituye un caso paradigmático de fraude de ley, entendido como recurso a la literalidad de la norma pretendiendo obtener de ella un resultado contrario a su espíritu. La convocatoria de dichos jugadores no afecta ni poco ni mucho al potencial deportivo del CR Cisneros, que es lo que se trata de preservar con la norma, puesto que los mismos, insistimos, no han jugado un solo minuto de la competición, ni con toda certeza lo van a hacer esta temporada.

Más allá de lo que a efectos meramente formales se pueda aducir, lo cierto es que el CR Cisneros solo tiene la ausencia de dos jugadores para la disputa del partido, que son los dos convocados con la selección XV, por lo que no concurre en modo alguno el supuesto de la norma para justificar el aplazamiento.

3º.- Si nos atenemos a la pura la literalidad de la transcrita norma, resulta que la solicitud del CR Cisneros de aplazamiento del partido está formulada manifiestamente fuera de plazo. En efecto, la convocatoria de la selección VII se produjo antes del 17 de febrero de 2019, que es la fecha que se fijó para el inicio de la concentración de los seleccionados. De modo que, como esta convocatoria ya incluía a los tres nombrados jugadores, el aplazamiento lo tendría que haber solicitado en todo caso el CR Cisneros en los cinco días inmediatamente siguientes a aquel en que la FER señaló el 10-3-2019 como fecha para la celebración del partido aplazado, porque el Club interesado ya sabía desde ese mismo momento que en la calendada fecha no podría contar en ningún caso con ninguno de esos tres jugadores.

Porque lo que no es aceptable de ningún modo es que se mantenga en la reserva dicha convocatoria, para pedir el aplazamiento a conveniencia, según cuál sea el partido a disputar.



Nuevamente, esto sería una actuación fraudulenta y contraria a la norma, que no puede merecer amparo.

La solicitud extemporánea de la solicitud de aplazamiento debió llevar automáticamente a su rechazo.

4º.- Puesto que en la convocatoria para la selección XV del pasado lunes solo se había llamado a dos jugadores del CR Cisneros y como los convocados para la selección VII son técnicamente jugadores becados a disposición de la FER (e, insistimos, no habían intervenido anteriormente en ningún partido de la liga), el Gernika RT, en la certeza —o al menos confianza legítima— de que no concurría ningún motivo de aplazamiento (como sí concurrió en el partido programado para el día 3-3-2019, en que hubo tres jugadores del CR Cisneros convocados para la selección XV), ha dispuesto del fin de semana del 16-17 de marzo para conceder permiso de viajar al extranjero a varios jugadores de su primera plantilla, por motivos personales. Por tanto, aun en el caso, que contemplamos a efectos meramente dialécticos, de que se mantuviera el aplazamiento, el partido aplazado en ningún caso podría disputarse dicho fin de semana del 16-17.

Y en su virtud,

SOLICITO DE ESE COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN tenga por presentado este escrito y por recurrida en tiempo y forma la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de referencia, dejando la misma sin valor ni efecto y manteniendo la fecha del 10-3-2019 para la celebración del partido de que se trata y, en cualquier caso y de forma subsidiaria, se disponga que dicho partido en ningún caso se dispute el fin de semana del 16-17 de marzo.

DÉCIMOSEGUNDO.- El Club Gernika Rugby Taldea amplió sus alegaciones indicando que

El C.R. Cisneros tiene tres jugadores convocados con la selección de Sevens desde antes del día 17 de febrero de 2019, sin embargo en la solicitud de aplazamiento solo ha hecho constar uno de ellos para así sumarle a los dos que tiene convocados con la selección de de XV y de esta forma lograr el número mínimo de jugadores convocados que amparen la solicitud de aplazamiento y la misma se encuentre en plazo. La actuación del C.R. Cisneros debe ser considerada como un auténtico fraude de ley.

Añade el Gernika R.T. que si el encuentro se disputara el 16/17 de marzo tendrían que jugarse cinco jornadas seguidas, sin descanso, circunstancia esta que, aunque no hay una norma escrita es ese sentido, va en contra del espíritu de la competición que pretende que no se disputen tantas jornadas seguidas con el fin de evitar riesgos de lesiones en los jugadores, máxime en el momento que nos encontramos, al final de la temporada y con las plantillas castigadas por el transcurso de la misma.

DECIMOTERCERO.- Este Comité Nacional de Apelación procedió a solicitar a la Secretaría General de la Federación de Rugby de Madrid información sobre si los



jugadores convocados con la selección nacional de Sevens, Francisco Hernandez-Jimenez, Manuel Saínz-Trápaga Devoto e Ignacio Rodriguez – Guerra de Iraolagoitia, tenían licencia esta temporada con el C.R. Cisneros, resultando que esa federación confirmó que el jugador Ignacio Rodriguez – Guerra de Iraolagoitia tiene en la presente temporada licencia tramitada con el C.R. Cisneros, no así los otros dos jugadores citados.

DECIMOCUARTO.- En la fecha del 8 de marzo de 2019 este Comité Nacional de Apelación acordó:

Desestimar el recurso presentado por D. Iñaki URIBE GERENDIAIN, en nombre y representación como Presidente del Gernika Rugby Taldea contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 6 de marzo de 2019 por el que acordó AUTORIZAR que el encuentro de la 16ª jornada de División de Honor, entre los equipos Gernika RT y CR Cisneros se vuelva a aplazar, estableciendo como fecha de disputa el fin de semana de los días 16 / 17 de marzo de 2019 (primera fecha libre en el calendario).

Los argumentos en los que se basó esta resolución fueron los siguientes:

Primero.- Las alegaciones que formula el Gernika Rugby Taldea sobre que los jugadores Francisco Hernandez-Jimenez, Manuel Saínz-Trápaga Devoto e Ignacio Rodriguez – Guerra de Iraolagoitia, no pertenecen al C.R. Cisneros no es totalmente cierta dado que uno de ellos, concretamente Ignacio Rodriguez – Guerra de Iraolagoitia si tiene su licencia deportiva tramitada en la presente temporada con el referido club.

Segundo.- Tampoco puede tener favorable acogida la pretensión del club recurrente sobre que la solicitud de aplazamiento se ha formulado fuera de plazo. Así es porque la petición la ha realizado el C.R. Cisneros justo una vez conocida la convocatoria de dos jugadores de su club (para la selección nacional de XV, que junto con el jugador convocado de la selección nacional de Sevens completan la cantidad mínima de tres jugadores que estipula la normativa, concretamente en el punto 4º a) de la Circular nº 4 que regula la competición de División de Honor, por lo que no puede considerarse esta solicitud como una actuación por parte del C.R. Cisneros de fraude de Ley.

Tercero.- Así las cosas, habiéndose realizado la solicitud de aplazamiento dentro del plazo estipulado en la normativa y cumpliendo los requisitos contemplados en la misma, el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva es ajustado a derecho, por lo que procede la desestimación del recurso formulado por el Gernika Rugby Taldea sobre el aplazamiento del encuentro Gernika R.T. – C.R. Cisneros.

DECIMOQUINTO.- En la fecha de 12 de marzo de 2019, el club CR Cisneros remite escrito al Comité Nacional de Disciplina solicitando se vuelva a aplazar el encuentro de División de Honor de la 16ª jornada de liga (2 de febrero de 2019 -fecha original- 2/3 de marzo de 2019 -fecha fijada en anterior aplazamiento, 9-10 marzo y 16-17 - fecha fijada en el último aplazamiento) que tenían que disputar contra el club



Gernika RT, a otra fecha debido a que han sido convocados tres jugadores de su club con la Selección Nacional Absoluta para la concentración previa al partido correspondiente al REIC 2019 contra Alemania en Colonia, para lo que los jugadores deberán estar concentrados con la selección nacional absoluta de rugby a XV del lunes 11 al domingo 17 de marzo de 2019.

DECIMOSEXTO.- El CR Cisneros amplió su escrito en los siguientes términos:

Desde el CR Complutense Cisneros, habiendo recibido la convocatoria de la Selección Española Absoluta para el partido con Alemania en la que se incluyen cuatro jugadores de nuestro CLUB, vamos a solicitar el aplazamiento del partido fijado por el CCDD para el próximo 17 de marzo.

Atento a esta situación, nos hemos puesto de acuerdo con el Bizkaia Gernika RT, para acordar jugar el partido el miércoles 1 de mayo, siempre que el CCDD de la FER autorice el aplazamiento.

Las razones de fijar esta fecha son las siguientes:

- El 21 de abril es domingo de resurrección y además, ambos equipos habrán jugado cuatro partidos de liga en las semanas anteriores.

- El fin de semana del 27/28 de abril, el CR Complutense Cisneros estará inmerso en la organización de la Final de la CSMR 2019 de Rugby y por tanto, todos los jugadores de la primera plantilla estarán abocados a su trabajo como voluntarios.

- Asimismo, la competición de DH no se reanuda hasta el 12 de mayo en que comienzan los Play-off y la promoción de Ascenso/Descenso comenzará el 26 de mayo, por tanto, la fecha propuesta no afecta en ningún caso a la competición”.

DECIMOSEPTIMO.- El club Gernika RT remitió escrito al Comité Nacional de Apelación ratificando lo establecido en el escrito del club CR Cisneros.

DECIMOOCTAVO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la fecha del 13 de marzo de 2019 adoptó la siguiente resolución:

Primero.- Autorizar que el encuentro de la 16ª jornada de División de Honor, entre los clubes Gernika RT y CR Cisneros se vuelva a aplazar.

Segundo.- Establecer como fecha de disputa para este encuentro el día 1 de mayo de 2019.

Los argumentos en los que fundamento su resolución fueron los siguientes:

Primero.- La solicitud del CR Cisneros se encuentra amparada por el Punto 4º.a) de la Circular nº 4 de la FER que dijo que "En las mencionadas Circulares se establecerá que si un equipo de División de Honor o División de Honor B tuviera tres o más jugadores convocados para una actividad de la selección nacional sénior o sub-20, de XV o de VII, podrá solicitar al Comité Nacional de



Disciplina Deportiva el cambio de fecha de celebración de la jornada que le afecte siempre que lo haga con anterioridad a 15 días de la fecha prevista de la jornada afectada o en el plazo de los 5 días posteriores a aquél en el que la convocatoria se hiciera pública, y siempre que exista posibilidad real de que pueda celebrarse en la nueva fecha propuesta".

Cabe destacar, en primer lugar, que el párrafo 2º del Punto 4º de la Circular nº4 referente a las normas que regirán el LIII Campeonato de Liga Nacional de División de Honor Masculina en la temporada 2018/2019, debe ser siempre interpretado bajo el criterio extensivo (o más favorable a los interesados). En dicho caso, el concepto "una actividad" debe ser interpretado como "cualquier actividad" que tanto la Selección Nacional Sénior o Sub-20, ya sea de XV o de VII, celebren y afecte al club que tenga tres o más jugadores convocados en total entre todas ellas.

El motivo para que dicha solicitud se entienda estimada es que, según criterio de este Comité, la norma (amparada en un acuerdo aprobado por la Asamblea General) pone el acento en que para estimarse la propia solicitud lo relevante es que un club se vea privado de, al menos, tres jugadores a la hora de afrontar un determinado encuentro, como sucede en el caso que nos ocupa.

En el caso que tratamos, la solicitud se ha formulado dentro del plazo establecido en el acuerdo tomado por dicha Asamblea -dentro de los cinco días posteriores a la convocatoria-, el cual se refleja en el Punto 4º.a) de la Circular nº 4 de la FER aquí aplicable, por lo que debe ser admitida dicha solicitud y, al concurrir los requisitos establecidos en la normativa aplicable, también debe ser estimada.

Segundo.- El Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER contempla la posibilidad de aplazamientos de encuentros por causas justificadas previstas en las normativas. El caso que nos ocupa reúne esos requisitos. El aplazamiento no afecta al sistema de competición (doble vuelta en la fase primera) ni a las fechas de las fases finales de "Play Off". Para casos similares, de encuentros suspendidos, el artículo 48 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece que se fuerce al máximo para que las nuevas fechas de celebración de los encuentros no celebrados se disputen antes de que finalice la vuelta a la que pertenecen. Así se ha hecho, pues en el caso que tratamos se ha tenido que aplazar el partido en tres ocasiones. En este supuesto, nos decantamos porque prevalezca el principio "pro competición". En el caso que tratamos no hay competición en la nueva fecha establecida para la disputa de este encuentro.

DECIMONOVENO.- Contra este acuerdo recurre el Hernani CRE Rugby Taldea, adhiriéndose al mismo el C.R. la Vila, que se ha dado traslado al Gernika R.T. y C.R. Cisneros. Consiste en lo siguiente:

Primero.- competencia

De conformidad con el artículo 85 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER contra los acuerdos del CNDD se podrá interponer recurso de apelación ante el Comité Nacional de Apelación de la FER. En consecuencia,



este órgano al que se dirige este recurso ostenta competencia para resolver el mismo.

Segundo.- plazo

El presente recurso se interpone dentro del plazo reglamentariamente establecido de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo recurrido conforme a lo dispuesto en el artículo 85 ut supra citado.

Tercero.- legitimación activa

La legitimación activa del club recurrente es indiscutible toda vez que es uno de los clubes que está luchando directamente, junto a los dos clubes afectados por el partido aplazado, para eludir el descenso automático o, en su caso, la fase de promoción. Dicho en otras palabras, la fecha del nuevo aplazamiento incide grave y directamente, como se demostrará a continuación, en la esfera de sus intereses deportivos y, en consecuencia, es parte directa y legítimamente interesada en la resolución recurrida.

Cuarto.- acto objeto de recurso

El acto objeto de la presenta alzada es la Resolución del CNDD de 13 de marzo de 2019 por la que se acuerda fijar, tras el nuevo aplazamiento, como fecha del encuentro correspondiente a la jornada 16 entre el GERNIKA RT – CR CISNEROS, el 1 de mayo de 2019.

Es decir, no se impugna la primera parte dispositiva de la Resolución, que consiste meramente en autorizar el nuevo aplazamiento del partido, sino el segundo apartado de concreción de la fecha del partido: “SEGUNDO.- ESTABLECER como fecha de disputa para este encuentro el día 1 de mayo de 2019”

Quinto.- fondo del asunto

Los motivos de impugnación de la fijación por el CNDD de la fecha del partido aplazado son los siguientes:

A.- Incumplimiento del párrafo 3º de la Circular número 4 de la Temporada 2018-2019.

Ya se ha indicado anteriormente que en la parte dispositiva de la Resolución impugnada existen dos apartados. En el apartado primero se acuerda simplemente un nuevo aplazamiento, habida cuenta que el CR CISNEROS, legítimamente solicita aplazar el encuentro debido a que han sido convocados tres jugadores importantes de su club para estar concentrados con la Selección Nacional Absoluta de cara al partido correspondiente al REIC 2019, contra Alemania en Colonia. Para ello, lo que hace el CNDD es analizar que se cumplen los dos requisitos del párrafo 4 de la Circular número 4 de la Temporada 2018-2019, es decir, la existencia de tres o más jugadores convocados y que la solicitud de aplazamiento la haga en plazo.

Y existe un segundo apartado en la parte dispositiva de la Resolución, que es la que se impugna a través de este recurso, que fija la nueva fecha del encuentro y es aquí donde, a juicio de este club recurrente, yerra el CNDD de la FER.



Este segundo apartado de fijación de la fecha no es ajustado por numerosos argumentos. En primer lugar, vulnera el párrafo tercero de la Circular de la FER número 4 de la Temporada 2018-2019, que contiene las normas que regirán el LII Campeonato de Liga Nacional de División de Honor Masculina de dicha temporada.

El párrafo es muy concluyente y no permite varias interpretaciones:

*“El LII Campeonato de Liga Nacional de División de Honor, dará comienzo el día 16 de Septiembre de 2018, debiendo quedar terminado en la fecha establecida en el Calendario de actividades nacionales aprobado en la Asamblea General del día 7 de Julio de 2018, **siendo el 14 de abril de 2019 la última jornada de la liga regular** y 26 mayo 2019 la final del “Play off” por el título2.*

Es decir, estas “normas que regirán el LII Campeonato de Liga Nacional de División Masculina de División de Honor Masculina en la temporada 2018-2019” establecen un límite temporal, una línea roja, el 14 de abril de 2019, que no puede ser vulnerado por el CNDD. Este órgano federativo, como cualquier otro órgano de la FER, se encuentra obligado a dictar sus resoluciones respetando la normativa legítimamente aprobada por los órganos competentes de la FER, en este caso, la Asamblea General celebrada el 7 de julio de 2018.

Dicho en otras palabras, la potestad del CNDD para fijar la nueva fecha del encuentro aplazado varias veces es reglada, no es puramente discrecional; se encuentra sometido a varios límites que se comentarán en este recurso y uno de esos límites es el 14 de abril de 2019, que es el día límite para que se disputen partidos de la Liga Regular, salvo que el órgano competente de la FER, atendiendo a especiales circunstancias, modifique el calendario.

B.- Incumplimiento del deber de garantizar la igualdad de los clubes participantes. El principio “par conditio” de la competición como “lex sportiva”. Resulta pacífico y admitido por todas las organizaciones del deporte el deber imperativo de garantizar la igualdad máxima posible de los participantes en las competiciones deportivas y ese principio de igualdad tienen numerosas manifestaciones en la normativa deportiva: mismas reglas para todos, misma aplicación de estas, etcétera. La igualdad de número de participantes, la disputa de encuentros en campo propio y en campo del rival, la disputa de los encuentros con reparto de campos en cada tiempo, la igualdad del límite sustituciones, los límites de edades competicionales, etcétera. En definitiva, la igualdad de los equipos competidores es uno de los principios que rige toda competición oficial y una condición sine que non de la misma.

A nadie se le ocurre discutir que los órganos federativos deben dispensar un tratamiento homogéneo a todos los competidores que participan en la Liga regular. Con arreglo a ese principio par conditio, que constituye una lex sportiva, el formato del calendario de una Liga regular, como la Liga Heineken, debe brindar el mismo trato a todos los equipos competidores, de modo que no exista una asimetría en la disputa de las jornadas, en los horarios de las



mismas, una ventaja de unos equipos sobre otros, de modo que unos equipos acaben la Liga regular antes que otros, lo que constituiría todo un disparate y sería impropio de la máxima competición de rugby en España.

Es por ello por lo que las federaciones deportivas españolas que organizan cada competición deportiva oficial aprueban y publican todos los años numerosas circulares tendentes a garantizar ese principio de igualdad estableciendo que las últimas jornadas de las ligas regulares se disputen el mismo día y con uniformidad de horarios, salvo aquellos encuentros que no afecten a descensos, ascensos, play off, participación en competiciones de Copa, en competiciones europeas, etcétera.

Y es por ello por lo que los tribunales de justicia ya hayan plasmado en sus sentencias lo que se acaba de decir ut supra. Es muy reveladora la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 2 de marzo de 2004, con relación a una última jornada de Liga de Primera División. El Comité de Competición y Disciplina de la Real Federación Española de Fútbol dictó una resolución por la que fijaba las fechas y horarios unificados de los encuentros correspondientes a la jornada 38 del Campeonato de Liga. Tal resolución del Comité federativo fue impugnada en sede jurisdiccional por un club deportivo y todas las instancias judiciales llegaron a rechazar los recursos del citado club deportivo contra esa unificación de horarios. El argumento del Tribunal Supremo es muy revelador sobre la exigencia de la par conditio y la prohibición de ventajas de unos competidores sobre otros en el calendario final:

“En consecuencia, (...) puesto que a lo largo de la disputa del Campeonato Nacional de Liga, la Real Federación Española de Fútbol fija con carácter unificado los horarios y fechas de los partidos en que han de participar los equipos, teniendo en cuenta que el resultado final puede tener influencia determinante en la clasificación final sobre la base de las distintas clasificaciones, competiciones europeas, descensos y promociones y si no se hubiera establecido, con carácter unificado, la celebración de los encuentros a disputar por el Fútbol Club Barcelona y el Real Club Deportivo de La Coruña, disputándose el del Fútbol Club Barcelona el sábado 14 de mayo de 1994 y el Real Club Deportivo de La Coruña el domingo 15 de mayo de 1994, éste último hubiera gozado de ventaja al conocer previamente el resultado del primero”.

En el caso que nos ocupa nos encontramos con que, a fecha de hoy, el HERNANI CRE se encuentra disputando, con los dos equipos que precisamente tienen aplazado el encuentro, la evitación del descenso o de la fase de promoción. Veamos cómo está a fecha de hoy la clasificación según el pantallazo de la web oficial de la FER:



	Equipo	J	G	E	P	TF	TC	DT	EF	EC	BO	BD	Puntos
1	VRAC Quesos Entrepinares	18	16	0	2	666	356	310	85	41	11	0	75
2	SilverStorm El Salvador	18	14	2	2	622	319	303	86	41	11	1	72
3	Sanitas Alcobendas Rugby	18	14	1	3	545	404	141	70	51	9	1	68
4	Ampo Ordizia RE	18	10	2	6	500	451	49	61	59	6	2	52
5	Barça Rugby	18	9	1	8	401	444	-43	51	50	5	3	46
6	UE Santboiana	18	8	0	10	472	495	-23	66	64	8	5	45
7	UBU-Colina Clinic	18	8	0	10	520	543	-23	67	69	9	3	44
8	Aldro Energia Independiente Rugby club	18	6	1	11	484	529	-45	61	69	7	5	38
9	Complutense Cisneros	17	5	1	11	412	491	-79	56	69	6	6	34
10	Hernani C.R.E.	18	5	0	13	354	545	-191	45	71	4	5	29
11	CR La Vila	18	4	0	14	384	555	-171	49	78	5	6	27
12	Bizkaia Gernika R.T.	17	4	0	13	380	608	-228	48	83	3	4	23

J:Jugados G:Ganados E:Empatados P:Perdidos TF:Tantos a Favor TC:Tantos en Contra DT:Diferencia EF:Ensayos Favor EC:Ensayos Contra BO:Bonus Ofensivo

Es decir, COMPLUTENSE CISNEROS, HERNANI CRE, CR LA VILA y BIZKAIA GERNIKA RT se encuentran con posibilidades de descenso directo a División Honor B (último clasificado) o de promoción de la permanencia (penúltimo clasificado) a falta de las jornadas 19 (24 de marzo), 20 (31 de marzo), 21 (7 de abril) o 22 (14 de abril).

Y resulta contrario a la igualdad de los equipos participantes que dos de esos equipos rivales del HERNANI CR dispongan de una ventaja competitiva relevante y puedan disputar un encuentro aplazado una vez conocida la clasificación final de la Liga tras la disputa de la última jornada el próximo 14 de abril. Ello supone evidentemente otorgar una ventaja competitiva a dos de los contendientes respecto al club ahora recurrente.

En la solicitud del aplazamiento por parte del COMPLUTENSE CISNEROS se indica que “nos hemos puesto de acuerdo con el Bizkaia Gernika RT, para acordar el partido el miércoles 1 de mayo”. ¡Cómo no se van a poner de acuerdo! El 1 de mayo ambos equipos sabrán cómo pueden afrontar la jornada, que puede ser decisiva para alguno de los contendientes e irrelevante para el equipo rival, pero determinante para el futuro del HERNANI CRE. Una hipótesis muy probable es que el 1 de mayo de 2019 el CR CISNEROS vaya a Gernika ya salvado, sin disputar el encuentro con su mejor plantilla o con total relajación dada la ausencia de necesidad de puntos.

C.- Incumplimiento del deber de garantizar la integridad de la competición o de preservar la pureza de la competición

Según el artículo 66 del Reglamento General de Partidos y Competiciones de la FER, constituye obligación ineludible del CNDD “mantener la pureza deportiva, todo ello relacionado con la celebración de los encuentros o competiciones”. A juicio del HERNANI CRE se ha infringido en la Resolución recurrida tal obligación del CNDD.



Las federaciones deportivas españolas que organizan competiciones deportivas oficiales se encuentran obligadas a garantizar, en la medida de sus posibilidades, la integridad de aquellas competiciones, en definitiva, están obligadas a preservar la pureza de sus competiciones. A ello precisamente se refieren las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 25 de junio de 1998, y la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 2 de marzo de 2004, con ocasión de la unificación de horarios de la última jornada de Liga regular por “razones de preservación de la pureza de la competición”. En tales sentencias sientan la doctrina de que la alteración del calendario, de la hora de los encuentros tiene una “indiscutible... influencia para la clasificación general y definitiva” y por ello ambas sentencias avalan “la consecuente necesidad de fijación de una hora uniforme”.

Resulta absolutamente incompatible garantizar esa integridad de la Liga Heineken si se posibilita que uno de los equipos, conocedor del resultado de la clasificación final y salvado de la amenaza del descenso automático o de la promoción, o condenado automáticamente a ello, decida alinear a un equipo no competitivo o de segundo nivel, o si los dos equipos pactan un resultado que les conviene.

La integridad de una competición no se garantiza con palabrería, con la mera retórica, con teóricos enunciados en documentos oficiales; la integridad de una competición o la pureza de una competición se garantiza mediante medidas efectivas y prácticas de puro sentido común, como, por ejemplo, que las últimas jornadas se disputen simultáneamente los mismos días y a las mismas horas en todos aquellos encuentros que pueden afectar a la clasificación propia o de terceros.

No es concebible que en una competición de máxima categoría como la División de Honor de rugby no se pueda disputar un encuentro aplazado entre semana cuando en España se celebran desde hace muchos años encuentros entre semana en competiciones de fútbol femenino, de fútbol masculino no profesional, de balonmano, etcétera. Y en el peor de los casos siempre existe la opción de modificar por el órgano competente el calendario oficial.

En el supuesto de que se desestime el presente recurso se estará patrocinando un modelo de competición poco serio, propicia a la comisión de la grave infracción deportiva y penal de predeterminación de resultados en fraude de competición mediante la anómala actuación de uno de los equipos contendientes en el partido aplazado, mediante la presentación de un equipo notoriamente de inferior nivel al habitual, mediante la obtención de un acuerdo conducente a un resultado de común interés o mediante cualquier otro procedimiento conducente al mismo propósito.

Y en virtud de todo ello, SUPLICO al Comité Nacional de Apelación que se sirva tener por presentado en plazo y forma este recurso y, previos los trámites procedimentales oportunos, se sirva estimar el mismo, anulando y dejando sin efecto la Resolución de aplazamiento recurrida sólo en cuanto a la fecha fijada (1 de mayo de 2019) y, en consecuencia, se remitan las actuaciones al Comité



Nacional de Disciplina Deportiva para que, previa audiencia de las partes afectadas y previo informe del órgano competente de la FER, fije una nueva fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el punto 3º de la Circular nº 4, que regula la competición de División de Honor de la temporada 2018/19, este campeonato *“dará comienzo el día 16 de Septiembre de 2018, debiendo quedar terminado en la fecha establecida en el calendario de actividades nacionales aprobado en la Asamblea General del día 7 de Julio de 2018, siendo el 14 de abril de 2019 la última jornada de la liga regular”*.

SEGUNDO.- Dada la clasificación existente actualmente de la competición, estando a falta de tres jornadas para la finalización de la misma, en lo que afecta a los últimos lugares de la tabla, se observa que varios equipos, entre ellos los clubes Gernika R.T. y C.R. Cisneros, pudieran estar afectados en puestos de descenso y/o promoción a tenor de los resultados que se produzcan en esas últimas jornadas.

El resultado del encuentro de la jornada 16ª entre el Gernika RT y el C.R. Cisneros puede afectar de forma muy decisoria en el orden de los equipos de los últimos puestos de la clasificación final. Por ello no debe ser permitida su celebración una vez concluida la fase regular de la competición. La Disputa del encuentro en fecha posterior a la finalización, supondría una evidente ventaja deportiva para los referidos equipos ya que conocerían previamente a su celebración hasta que punto su resultado puede influir decisivamente en el resultado final del orden de equipos en la competición, en concreto en los puestos de descenso y promoción.

De no ser así, los órganos de la FER encargados del control de la pureza deportiva de la competición quedarían relegados indebidamente de las atribuciones y obligación que tienen para ejercerlo, tal y como dispone el artículo 66 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER.

TERCERO.- El artículo 38 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, que se refiere al sistema para establecer la nueva fecha de celebración de un encuentro que no ha podido disputarse en su fecha por determinadas circunstancias, dispone que la nueva fecha de celebración sea lo más pronto posible en día no laborable, o en su defecto laborable.

Para el caso que tratamos, antes de la finalización del campeonato no hay fechas no laborables por lo que necesariamente la celebración del encuentro no celebrado deberá ser en día laborable.

Eso sí, para perjudicar lo menos posible a la mayoría de los jugadores de ambos equipos que al no ser profesionales de rugby lo más probable es que tengan ocupaciones laborales en días no festivos de semana, la hora de celebración del encuentro debería ser tal que permita el desplazamiento para ambos equipos en el propio día de celebración.



También es posible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, la autorización por parte del órgano federativo competente del cambio de lugar de la celebración de un encuentro.

Por ello, de acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, ambos clubes deberán ponerse de acuerdo para establecer la fecha de celebración del encuentro, que necesariamente deberá ser antes del día 14 de abril de 2019, así como definir la sede del mismo si esta permitiera el desplazamiento de ambos equipos en la misma jornada de disputa del encuentro.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Estimar el recurso presentado D. Juan RODRIGUEZ LABURU, en nombre y representación como Presidente del Hernani Club de Rugby Elkartea contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 13 de marzo de 2019 por el que acordó aplazar la celebración del encuentro de la 16ª jornada de División de Honor, entre los equipos Gernika RT y CR Cisneros a la fecha del 1 de mayo de 2019, quedando sin efecto el referido acuerdo.

SEGUNDO.- Instar a los clubes Gernika R.T. y C.R. Cisneros para que antes de las **20:00 horas del día 28 de marzo de 2019**, comuniquen al Comité Nacional de Disciplina Deportiva su acuerdo sobre la fecha de celebración del encuentro Gernika R.T. – C.R. Cisneros, correspondiente a la jornada 16ª de División de Honor, que en cualquier caso **deberá ser antes del 14 de abril de 2019**.

Igualmente, ambos clubes deberán ponerse de acuerdo en la hora de celebración y, si así resultara necesario, el lugar de disputa del mismo para que el desplazamiento de los equipos se haga en el mismo día de celebración.

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 25 de marzo de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas
Secretario